000165/2025

Comodoro Rivadavia, 9 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> S.R.L. en autos: "<Persona 3> c/ <Persona 4>, <Persona 5> y Otros - Cobro de pesos e indem. de ley EXPTE. PPAL. 143/21 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. 165/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2, (Expte. N° 175/2024), por haber interpuesto el Sr. <Persona 3> (ID1791254), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 07/2025, que hace lugar al incidente de nulidad impetrado por <Persona 7> SRL, y en consecuencia, declara la nulidad de la cédula de notificación de la demanda en los autos principales, debiendo efectuarla en el domicilio social del codemandado.

I. El recurrente se agravia (ID1799479) porque considera que la sentencia dictada es arbitraria, en razón de que es unánime la doctrina y jurisprudencia que avala notificar el traslado de la demandada en el lugar de actividad principal de la firma, aunque sea totalmente distinta al domicilio social. Dice que se permite notificar la demandada en el lugar en donde el actor prestó tareas y que coincida con una sucursal o domicilio de explotación comercial.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y refiere que del informe de AFIP y las cartas documentos surge que <Persona 7> SRL posee giro comercial en <Lugar 2> de esta ciudad.

En segundo lugar, sostiene que <Persona 7> SRL remitió cartas documento desde dicho domicilio y no desde el domicilio societario, y concluye que

constituido domicilio procesal en el intercambio epistolar previo a la demandada, también lo hizo para una eventual notificación judicial.

Por último, aduce que si se notificó la rebeldía que fue posterior al traslado de la demanda, significa que este último también entró en su espera de su conocimiento.

Mediante ID1810379, contesta traslado la codemandada y solicita el rechazo de los agravios.

II. De las constancias del expediente N° 143/2021 surge que el 27 de febrero de 2024 se notificó –cédula Nª 188076- el traslado de la demanda a la empresa <Persona 6> SRL en <Lugar 1> de Comodoro Rivadavia.

Por su parte el letrado apoderado de la incidentista, promueve los presentes y solicita la nulidad de las notificaciones realizadas de traslado de demanda y consecuentes actos posteriores en el Expte. N° 143/2021.

En su escrito manifiesta que la notificación se efectúo en un domicilio distinto al del domicilio legal de la sociedad. Dice que "en el lugar donde se dejó supuestamente la cedula del traslado de demanda funciona un resto/cervecería, pero no se encuentra la Administración de la sociedad, ni persona alguna con capacidad legal para contraer obligaciones en representación de la sociedad. Indica el perjuicio sufrido por su mandante". Ofrece prueba.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución en crisis que hace lugar al incidente de nulidad promovido por <Persona 6> SRL, según lo explicitado en el apartado III del resolutorio fundado en las deficiencias que advierte cometidas por parte del

oficial notificador en el cumplimiento del proceder prescripto por el Acuerdo Plenario N° 3469/05, al momento de diligenciarla.

III. Cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

No obstante, los agravios estar referidos a la validez de la notificación a la sociedad empleadora demandada en el lugar de explotación de una actividad, coincidente con el lugar de prestación de tareas del trabajador, lo cierto es que la magistrada a través de otros argumentos nulifica la notificación del traslado y dispone se efectivice en el domicilio social.

Si bien el Reglamento para las Oficinas de Mandamientos y notificaciones (Acuerdo Extraordinario N° 3469/05) en el art. 36 dispone que el oficial Notificador solamente dará cumplimiento al aviso determinado por el art. 339 del Código Citado (CPCCh), cuando sea informado que la persona a notificar vive en ese domicilio y no se encontrare presente, y con indicación del día y hora en que concurrirá a practicar la notificación, ello debe ser analizado en el presente caso en consonancia con las demás actuaciones obrantes.

Surge del cuerpo de la cédula, que el oficial constató mediante los vecinos, que “la citada es allí”, es decir, que el requisito no obstante ser efectuado en

la segunda visita, fue cumplido. No siendo objeto de cuestionamiento por las partes, la actividad del notificador. Por lo que la inobservancia contemplada por la jueza, no tiene por sí sola la entidad suficiente para nulificar la cédula.

Ahora bien, la divergencia entre las partes, surge del cuestionamiento del domicilio en que se realizó la notificación.

Resulta aceptado que "el trabajador no está obligado a conocer el domicilio particular del propietario y/o responsable de la persona física o jurídica, empresa (o nombre de fantasía, cualquiera fuera la forma jurídica en que se organice) con el que ha existido una relación de empleo cuya extinción dio lugar a la acción interpuesta. Salvo que se demuestre lo contrario, debe presumirse que para un trabajador, aún más en el caso de los trabajadores rurales, el domicilio de referencia para todos los actos vinculados a su relación laboral es el lugar donde desarrolla sus tareas regulares" (STJ Santiago del Estero 29/05/22 Id SAIJ: FA02220253).

La buena fe que rige en el contrato laboral, indica que habiendo contestado todos los telegramas remitidos por el trabajador al domicilio en el cual prestó sus tareas, lo cual implica que llegaron a su conocimiento las comunicaciones allí dirigidas, no puede luego desconocer la notificación de la demanda, sólo por ser el domicilio laboral de su lugar de explotación y lugar de prestación de tareas de su empleado y no el domicilio social. Máxime cuando resulta factible las notificaciones en aquél lugar, rechazó el despido indirecto dirigido al domicilio sito en <Lugar 2> y fue

recibida por una persona sin identificarse, la cédula que anotició su rebeldía.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III oct 31 de 1979 en DT 1980-223 tiene dicho que en materia de transmisión de una declaración de voluntad recepticia debe privar el criterio de la simple recepción por sobre el conocimiento personal, o sea que debe ser suficiente el hecho de la recepción haya tenido lugar en condiciones tales que el destinatario debiese, usando una diligencia normal, tener conocimiento de la comunicación que le ha sido dirigida.

El intercambio epistolar fue dirigido por el trabajador al domicilio en cual también se diligenció la cédula de notificación de la demandada, y habiendo sido respondidas por la empleadora, constituye una conducta contraria a los actos propios ahora, sostener que no puede ser notificada en aquél.

A todo evento, también la interpretación de situación debe efectuarse en lineamiento con el principio "in dubio pro operario", y considerarse en consecuencia válida la notificación de la demandada efectuada por la cédula N°188076.

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del incidentado Sr. <Persona 3> (ID1791254),y en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria N° 09/2025.

IV. Habiéndose revocado la sentencia de grado, conforme el art. 282 del CPr, atento lo resuelto y el principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias, se imponen a la codemandada incidentista vencida, (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4)

Por ello, la **SALA N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación del incidentado Sr. <Persona 3> (ID1791254) revocar la sentencia interlocutoria N° 07/2025 y rechazar el incidente de nulidad promovido por "<Persona 6> S.R.L.".

2) Imponer las costas de ambas instancias a la codemandada incidestista vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en el incidente en la instancia de grado, del <Persona 1>, en el quince (15%) POR CIENTO y los del <Persona 2>, en el diez (10%) POR CIENTO, ambos de los que le correspondan regular en el proceso principal, más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del <Persona 1>, en el treinta (30%) POR CIENTO y los del <Persona 2>, en el veinticinco (25%) POR CIENTO, de los regulados por su actuación en la primera instancia. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°383 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS